

# **Recopilación de las Recomendaciones del Defensor del Pueblo en temas referentes a Universidad.**

**AÑO 2003**

-----

**Acceso a la totalidad de recomendaciones emitidas en 2003:**

**<http://defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/Recomendaciones/Documentos/Recomendaciones2003.pdf>**

[Recomendación 41/2003, de 24 de marzo, sobre supresión de datos personales en el ejemplar del impreso de matriculación destinado al abono de las tasas académicas por los alumnos.](#) (BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 485.)

[Recomendación 57/2003, de 26 de marzo, sobre incumplimiento de las bases de la convocatoria de becas del Programa Español de Ayudas «Séneca».](#) (BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 475.)

[Recomendación 83/2003, de 19 de junio, sobre resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños causados por la anulación de unas oposiciones.](#) (BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 504.)

[Recomendación 95/2003, de 4 de julio, sobre selección de personal.](#) (BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 489.)

[Recomendación 140/2003, de 6 de noviembre, sobre personal interino universitario.](#) (BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 549.)

[Recomendación 153/2003, de 7 de noviembre, sobre personal de administración y servicios \(PAS\) interino al servicio de las universidades públicas.](#) (BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 556.)

[Recomendación 154/2003, de 7 de noviembre, sobre personal de administración y servicios \(PAS\) interino al servicio de las universidades públicas.](#) (BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 556.)

**Recomendación 41/2003, de 24 de marzo, sobre supresión de datos personales en el ejemplar del impreso de matriculación destinado al abono de las tasas académicas por los alumnos.**

*(BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 485.)*

Ha comparecido ante esta Institución, mediante escrito, don (...), con domicilio en (...) (Zaragoza), urbanización (...), formulando queja que ha quedado inscrita en el registro del Defensor del Pueblo con el número arriba indicado.

El promovente de la queja, que en el presente curso académico se encuentra matriculado en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de esa Universidad, manifiesta ante esta Institución su desacuerdo ante el contenido del ejemplar del impreso de matriculación, destinado a hacer efectivo el pago de las tasas correspondientes en la entidad financiera designada al efecto por esa Universidad que, según entiende el reclamante, pone en manos de dicha entidad una serie de datos personales de los alumnos que no son necesarios para la finalidad pretendida.

Según concreta, el impreso de matriculación elaborado por esa Universidad y que necesariamente deben utilizar los alumnos para formalizar su matrícula consta de tres ejemplares del mismo contenido, en el que aquellos han de hacer constar, además de su nombre, apellidos, domicilio, DNI y número de identificación académica, otros relativos al número de miembros de la unidad familiar a la que pertenecen, si disfrutan o no de una beca, la titulación y centro universitario en el que se matriculan y las asignaturas que desean realizar en el curso correspondiente, precisando, en relación con estas últimas, si se trata de asignaturas pendientes de cursos anteriores y el número de veces que se han matriculado en las mismas, así como, por último, el importe de la liquidación que debe abonarse a la entidad bancaria, datos que, si bien son necesarios en todos los casos para la formalización de la matrícula en el centro universitario y que, no discute, deban constar en el ejemplar que ha de presentarse en la Universidad y en el que queda en poder del interesado, no son en su mayoría precisos a efectos de realizar el pago del importe de la matrícula.

Sin embargo, todos los datos anteriores que —con excepción de los de identificación del alumno, centro universitario en el que se matricula e importe de las tasas que debe abonar— no parecen necesarios para efectuar el pago, constan también en el ejemplar del impreso que los alumnos deben necesariamente entregar en la entidad bancaria, designada por esa Universidad para realizar el pago.

Según se desprende de los documentos aportados por el reclamante, relativos al ejercicio del derecho de acceso que contempla la normativa sobre protección de datos vigente que han efectuado alumnos de esa Universidad ante la entidad (...), en la que, en concreto, debe efectuarse el pago de las matrículas académicas de esa Universidad, la citada entidad financiera —que asegura que los datos personales aportados por los alumnos no se almacenan en ningún fichero informático— conserva y archiva, sin embargo, las copias de los impresos de matriculación que aportan los alumnos entre la documentación correspondiente a la fecha y oficina en que se efectúa el pago durante

el período de seis años que imponen las disposiciones legales vigentes —artículo 30 del Código de Comercio— en materia de conservación de documentación mercantil.

En definitiva, de todo lo anterior se desprende que la actual configuración de los impresos de matriculación elaborados por esa Universidad pone en manos de la entidad financiera, en la que necesariamente debe realizarse el abono de las tasas correspondientes utilizando precisamente el impreso mencionado, una serie de datos personales de los alumnos, que por imperativo de la legislación comercial, se conservan durante un período de tiempo considerable, que no son en absoluto pertinentes para la finalidad de realización del abono correspondiente por el alumno y de identificación posterior de cada pagador ante esa Universidad por la entidad financiera.

Esta Institución, en consecuencia, se permite recomendar a V. E. la modificación del ejemplar del impreso de matriculación que debe quedar en poder de la entidad financiera designada para el abono de las tasas correspondientes, de manera que en el mismo se hagan constar exclusivamente los datos imprescindibles —inicialmente nombre, apellidos, DNI o número de identificación del alumno, centro universitario en el que se realiza la matrícula e importe total a ingresar— para la identificación del alumno y la acreditación posterior del abono por éste del importe de las tasas correspondientes.

Madrid, 24 de marzo de 2003.

**Recomendación dirigida al Rector de la Universidad de Zaragoza.**

**Recomendación 57/2003, de 26 de marzo, sobre incumplimiento de las bases de la convocatoria de becas del Programa Español de Ayudas «Séneca».**

*(BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 475.)*

Presentadas diversas quejas que fueron registradas con los números arriba indicados, se dieron por admitidas al estimar que reunían los requisitos legalmente establecidos y se promovió la investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaban dando cuenta de ello a ese departamento, mediante oficios de fecha 18 de octubre y 3 de diciembre de 2002, que se adjuntan en fotocopia, a los efectos que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de nuestra Institución.

Todas las quejas referenciadas coincidían en cuestionar el íter procedimental llevado a cabo, con ocasión de la convocatoria del Programa Español de Ayudas «Séneca», para la movilidad de estudiantes para el curso académico 2002-2003.

Es evidente que la movilidad estudiantil constituye una práctica deseable en la formación universitaria y un medio para incrementar la calidad y diversidad de las enseñanzas recibidas, y que la creación por ese departamento del Programa Español de Ayudas para la movilidad de estudiantes «Séneca» supone un acierto dirigido a la consecución de tales objetivos.

A este respecto cabe destacar el aumento operado en la última convocatoria respecto de las dos anteriores, en lo que hace a las cuantías de las ayudas así como a la oferta de plazas, lo que ha supuesto un incremento notable del número de becas concedidas que han pasado, según datos facilitados por V. I. en su último oficio, de 506 becas concedidas en la convocatoria correspondiente al curso 2000/2001, a 1.500 becas concedidas en el curso 2002/2003, todo lo cual debe evaluarse en sentido positivo.

Sin embargo, para el estudio de las cuestiones planteadas por los reclamantes en sus quejas se ha efectuado un análisis de las bases de la convocatoria aprobada para el curso académico 2002-2003 por Orden ECD/1117/2002, de 25 de abril, donde se precisa que a efectos económicos y administrativos la duración de las becas sería de tres, cuatro, seis o nueve meses, estando su vigencia comprendida entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de junio de 2003 (base 2.4), y señala asimismo que la resolución de concesión, que pone fin a la vía administrativa, la efectuaría el Secretario de Estado de Educación y Universidades antes del 31 de julio de 2002, y sería publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, en internet y en las instituciones participantes (base 6.1).

Desatendiendo el contenido de estas bases, en lo que afecta al plazo de la resolución, y a la previsión hecha de que ésta se haría pública en un único acto administrativo que agotaría la vía administrativa, no fue hasta el 12 de septiembre cuando se publicó la resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades de 27 de agosto de 2002, que fue seguida de una segunda resolución de 23 de septiembre de 2002 (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de octubre), de una tercera, que se calificó de «propuesta de resolución» y que se hizo pública el 14 de octubre de 2002 en internet,

así como de una cuarta resolución, fechada el 30 de octubre de 2002 y publicada oficialmente el 14 de noviembre de 2002.

La situación que reflejan estos datos, facilitados a esta Institución por la Subdirección General de Formación y Movilidad del Profesorado Universitario, fue al parecer originada por una decisión acordada por la Comisión de Selección, quien según la referida Subdirección General decidió retrasar la propuesta de concesión «para permitir participar en el programa a las universidades que no habían presentado la documentación o ésta adolecía de graves errores administrativos».

Lo anterior, que supone la infracción de las bases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la convocatoria, tuvo como resultado que la mayor parte de los reclamantes que han acudido al Defensor del Pueblo denunciando esta situación —y cabe prever que no serán los únicos afectados—, se vieran obligados a no poder aceptar la beca concedida para el presente curso académico, al haber sido seleccionados para su obtención en una fecha que no les permitía ya preparar su desplazamiento con un mínimo de tiempo, teniendo en cuenta que la vigencia de las becas comenzaba el 1 de octubre de 2002 y las sucesivas resoluciones fueron publicadas en distintas fechas entre septiembre y noviembre de 2002.

Es preciso recordar a V. I. que en todo proceso selectivo promovido por la Administración pública, las convocatorias, juntamente con sus bases, una vez publicadas convenientemente, vinculan a la Administración pública y a los órganos de selección que deban valorar los méritos de los participantes, así como a éstos, todo lo cual obligaba a los órganos intervinientes en el proceso selectivo al que se refieren estas quejas, a cumplir las reglas procedimentales contenidas en las bases de la convocatoria.

Sin embargo ni el oficio de V. I. ni el remitido por la Subdirección General de Formación y Movilidad del Profesorado Universitario contienen ningún fundamento que pretenda justificar la actuación cuestionada, al margen de la mención que este último organismo hace respecto a la participación de universidades que no habían presentado en plazo la oportuna documentación.

Por tanto, aunque por el tiempo transcurrido desde la finalización del procedimiento selectivo analizado, parece procedente dar por concluida la presente investigación, esta Institución ha resuelto incluir este asunto en la sección correspondiente del próximo Informe que esta Institución constitucional elevará al conocimiento de las Cortes Generales, así como recomendar a V. I., al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo que, en los sucesivos procesos selectivos que se celebren en el marco del Programa Español de Ayudas para la movilidad de estudiantes «Séneca», se observe rigurosamente el contenido de las bases de la correspondiente convocatoria.

Madrid, 26 de marzo de 2003.

**Recomendación dirigida al Director General de Universidades.**

**Recomendación 83/2003, de 19 de junio, sobre resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños causados por la anulación de unas oposiciones.**

*(BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 504.)*

Es de referencia el escrito de V. E. de fecha 8 de mayo, exp. 14338/2003, remitiendo información relativa a la queja presentada ante esta Institución por don (...), y registrada con el número de expediente arriba reseñado.

A la vista del contenido de su referido escrito, esta Institución se ve en la obligación de someter a ese Rectorado las siguientes consideraciones como fundamento de la resolución con la que se concluye esta comunicación:

Primera. El objeto de la queja versaba sobre la falta de resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial presentado por el promotor de la queja en representación de don (...) con fecha 9 de octubre de 2001.

Segunda. De las afirmaciones contenidas en el informe de ese Rectorado, parece deducirse la tesis de que no es precisa una resolución expresa del expediente, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 13 del Real Decreto 429/1993 y en el artículo 142 de la Ley 30/1992, según las cuales transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sin que se haya resuelto puede entenderse desestimada la solicitud de indemnización.

Tercera. Dicha posición incurre en el error de considerar como una obligación de actuar lo que en los preceptos que se alegan como fundamento de tal conclusión se configura como mera posibilidad al alcance de los interesados en los supuestos de inactividad de la Ad

ministración. Así, y no de otra manera, hay que entender la repetida utilización del potestativo «podrán», tanto en la LRJ-PAC (artículos 43, 44, 142.3º y 143.3º), como en el Real Decreto 429/1993, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial (artículos 13.3º y 17.2º), y mucho más si se tiene en cuenta que la regulación del silencio administrativo efectuada por la LRJ-PAC aparece sistemáticamente a continuación de un precepto que impone a la Administración la obligación de resolver expresamente.

Cuarta. No puede admitirse, por tanto, una tesis como la mantenida en su informe de referencia, que hace derivar unas consecuencias del silencio administrativo que no se corresponden en absoluto con la postura mantenida por el Tribunal Supremo, según una reiterada doctrina que sería ocioso citar, conforme a la cual el silencio administrativo es una simple ficción legal, de efectos estrictamente procesales, que opera siempre a favor del administrado.

Quinta. Para finalizar, debe recordarse que el Tribunal Supremo, al poner en relación el silencio administrativo negativo y el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, ha afirmado siempre que la Administración tiene, en todo caso, el deber de

resolver expresamente y que el acto dictado tardíamente no puede estar exento de revisión jurisdiccional.

Ya se ha dicho antes, pero conviene repetir aquí, que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que inició un procedimiento, para que pueda entender desestimada su pretensión y deducir frente a esta denegación presunta la impugnación que en cada caso proceda, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, siquiera sea tardía, sin que sea admisible que la Administración pretenda obtener un beneficio derivado de su actitud pasiva para sacar una consecuencia perjudicial para el administrado, y menos aún que para ello se invoque una doctrina, la del silencio administrativo, que está concebida precisamente en beneficio del administrado.

En base a cuantas consideraciones han quedado expuestas, y teniendo en cuenta que, según las previsiones del artículo 17.2º de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, esta Institución ha de velar «porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados», y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de nuestra Ley Orgánica reguladora, se ve en la obligación de formular a V. E. la siguiente recomendación: «Que por ese Rectorado se lleven a cabo las actuaciones procedentes para proseguir la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial a que se refiere la presente queja hasta su resolución expresa que deberá ser notificada debidamente al interesado».

Madrid, 19 de junio de 2003.

**Recomendación dirigida al Rector de la Universidad de Almería.**



## **Recomendación 95/2003, de 4 de julio, sobre selección de personal.**

*(BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 489.)*

Se acusa recibo de su informe de fecha 12 de mayo de 2003 (s/ref.: 24149), en relación con la queja presentada ante esta Institución por doña (...), registrada con el número arriba indicado.

Del contenido del mismo se desprende que durante el curso 2002/2003, no se han convocado concursos para la provisión de plazas adscritas al departamento de contabilidad, produciéndose la prórroga de los contratos de profesor asociado que se habían formalizado en años anteriores.

Continúa informando esa Universidad que, únicamente se realizó una contratación directa, sin concurso previo, a propuesta del departamento, con cargo a la plaza de incidencias número 8345, al amparo de la disposición adicional primera del Reglamento Provisional de Selección del Profesorado Contratado e Interino de la Universidad de Valencia, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno, de fecha 25 de junio de 2002, la cual dispone que «se podrá contratar, a propuesta del departamento y sin necesidad de convocar un nuevo concurso, profesores asociados que con anterioridad hubiesen estado contratados como asociados después de haber ganado un concurso ordinario para la provisión de plazas de la misma área de conocimiento. A los efectos de esta disposición, se considerarán equivalentes los concursos celebrados para la provisión de plazas de profesor asociado de la derogada Ley de Reforma Universitaria».

Concluye ese departamento que la citada contratación se produjo considerando que la persona propuesta ya superó un concurso en años anteriores para acceder a la plaza de la misma categoría y área de conocimiento.

Una vez examinado el contenido del citado informe, esta Institución no ha apreciado en la actuación de esa Administración ninguna actuación que contravenga los principios de acceso a la función pública docente en los términos en que parece indicar la compareciente.

En efecto, en relación con la norma que regula el régimen de este profesorado, el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, prevé que los profesores asociados serán contratados, con carácter temporal, y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

Como puede apreciarse, esta nueva Ley ha modificado la tipología y el régimen del profesorado contratado y en especial impide la contratación de asociados a tiempo completo, salvo los supuestos contemplados en la disposición transitoria 5ª de la misma, en los que se mantiene la legislación que venía siendo aplicable a los profesores asociados que cumplían contrato en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades, pero, en todo caso, a partir de ese momento los

citados profesores sólo podrán ser contratados en los términos previstos en la precitada Ley.

En este periodo de desarrollo reglamentario de la nueva Ley Orgánica de Universidades, la Universidad de Valencia, tal como ha indicado, ha elaborado un Reglamento Provisional de Selección del Profesorado Contratado, a través del cual y por la vía de la disposición adicional primera de dicha norma, se prevé la posibilidad de contratar a un profesor asociado, sin necesidad de convocar un nuevo concurso y siempre que hubiera ganado, a través de un proceso selectivo anterior, una plaza en el mismo área de conocimiento.

Por cuanto antecede y respondiendo a la cuestión que nos ha planteado la interesada, se le ha indicado la normativa que resulta aplicable al supuesto sobre el que muestra su discrepancia, expresándole, al tiempo, que no se aprecia la ilegalidad de la misma, toda vez que esa Universidad ha considerado oportuno designar a la persona que ha estimado más idónea, de entre las que han superado un anterior concurso para el mismo área de conocimiento, lo que permite enervar la presunta irregularidad de la actuación administrativa, al haberse garantizado, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección del profesorado contratado.

Sin embargo, aunque no se aprecia una actuación de esa Universidad que resulte jurídicamente cuestionable, esta Institución considera que el sistema de selección a través de la contratación directa del profesorado asociado resulta mejorable desde una interpretación más adecuada a la efectividad de los derechos constitucionales que rigen el acceso a la función pública docente, contenidos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto formular la siguiente recomendación:

«Que desde el más absoluto respeto a las facultades de esa Universidad para desarrollar su política de profesorado y planificar adecuadamente sus necesidades docentes e investigadoras y sobre la base de lo expresado en el número IX de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se estudie la posibilidad de adoptar las medidas precisas para que, en el nuevo texto reglamentario sobre selección de profesorado contratado e interino —que se debía someter a discusión e informe de la Comisión de Profesorado en fecha inmediata para su posterior aprobación—, cuando sea necesaria la contratación directa de un profesor asociado o el nombramiento de un interino, por razones de urgencia o de necesidad, esta designación se formalice después de un procedimiento de selección abierto, competitivo, transparente y riguroso, bien a través de concursos habituales específicos para la provisión de las concretas plazas vacantes, o bien, a través de un sistema que permita integrar para un tiempo determinado y en una lista ordenada de prelación, a los aspirantes baremados, los cuales serían llamados en función del lugar que ocupen en la misma».

Madrid, 4 de julio de 2003.

**Recomendación dirigida al Rector de la Universidad de Valencia.**

**Recomendación 140/2003, de 6 de noviembre, sobre personal interino universitario.**

*(BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 549.)*

Como resultado de la investigación que esta Defensoría ha realizado ante el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, en relación con la situación de interinidad del personal docente universitario, se ha llegado a la conclusión de que existen unos altos niveles de interinidad en algunas universidades que no parecen adecuarse a las exigencias a las que debe tender la acción educativa, toda vez que el concepto de interinidad debe identificarse con un modelo que sólo puede tener por finalidad, atender provisionalmente especiales situaciones de urgencia y de necesidad.

Sin perjuicio de que, cuando se disponga de ejemplares suficientes, se remita a esa Universidad el estudio completo elaborado, se le acompaña copia del capítulo en el que se recogen las conclusiones que afectan al profesorado interino de los niveles educativos universitarios, agradeciéndole, una vez más, la colaboración que ha prestado a esta Institución para la realización del citado trabajo.

De confirmarse este elevado número de profesorado interino, se apreciaría un incumplimiento de las normas que regulan los distintos sistemas de empleo público en los que se prevé con carácter básico que la función pública debe realizarse preferentemente por funcionarios de carrera, al margen, claro está, de los supuestos que con carácter específico contempla la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, que ha introducido, como todos sabemos, unos altos niveles de contractualidad laboral en relación con su profesorado.

Esta Institución, aun cuando comprende que existen situaciones que propician la necesidad de contar con personal interino por razones de urgencia y como un mecanismo de cobertura provisional de vacantes coyunturales, ha apreciado, de los datos de los que se ha podido disponer, que nos ha proporcionado la Dirección General de Universidades, del ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que esa Universidad cuenta con 74 profesores interinos, lo que, en apariencia, refleja una tasa elevada.

En todo caso, como quiera que las cifras que se reflejan en el citado informe pueden haberse modificado como consecuencia s del aumento de la provisión de vacantes y de los últimos procesos selectivos que se han realizado en las universidades públicas con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica Universitaria, resulta conveniente que esa Administración nos pueda actualizar los datos disponibles con la finalidad de valorar si los altos índices de interinidad se mantienen en los niveles que hemos destacado.

Por este motivo y teniendo en cuenta los problemas aún no resueltos respecto al elevado volumen de personal docente interino universitario, habida cuenta de la necesidad de que a dicho personal le sean reconocidos los derechos que por su condición de funcionarios eventuales les corresponden, y, en definitiva, en la idea de que un mejor cumplimiento de la normativa vigente de acceso al empleo público revierte sin duda alguna en una sensible mejora de la calidad del servicio público de la

educación universitaria, se ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, formular la siguiente recomendación: «Que se adopten las medidas oportunas para disminuir en un plazo razonable las interinidades del personal docente universitario hasta llegar a unos niveles adecuados que estimamos que en el ámbito universitario deberían ser inferiores al porcentaje del 8 por 100, que se recoge en los acuerdos adoptados por la Administración general del Estado junto con los órganos de representación para los funcionarios al servicio de las administraciones públicas, dadas las específicas condiciones de los centros universitarios».

Igualmente se ha acordado solicitarle que nos informe sobre los siguientes aspectos:

Primero. Que nos exprese datos relativos a la situación de interinidad del profesorado de esa universidad, facilitando el número actual de profesores interinos nombrados por cada cuerpo, así como las circunstancias por las que cubren las correspondientes vacantes, el número de profesores titulares adscritos a esa universidad en los diferentes cuerpos de profesores y catedráticos de universidad y de escuela universitaria y, por último la evolución del personal interino en los últimos tres años.

Segundo. Que nos informe de si esa Universidad ha realizado alguna estimación sobre la posibilidad de reducir los niveles de interinidad hasta equipararlos a la tasa del 8 por 100 como máximo, de acuerdo con los datos y previsiones aportados por el conjunto de las comunidades autónomas y en los restantes sectores, de conformidad con las previsiones que se recogen en el último Acuerdo entre la Administración y los sindicatos para el período 2003-2004, para la modernización y mejora de la función pública.

Tercero. Que nos exprese cuáles han sido los últimos procesos selectivos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, detallando el número de plazas ocupadas por personal interino que han sido ofertadas en los correspondientes concursos y que puedan haber sido consolidadas por este personal.

Cuarto. Que nos informe de si en los procedimientos de ingreso que se efectúen, conforme a las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, esa Universidad incorpora en sus ofertas de empleo todas las plazas vacantes de plantilla de los correspondientes cuerpos que se encuentran cubiertas por personal interino.

Madrid, 6 de noviembre de 2003.

**Recomendación dirigida a:**

**Rector de la Universidad de Alcalá (Alcalá de Henares, Madrid).**

**Rector de la Universidad de Alicante.**

**Rector de la Universidad de Barcelona.**

**Rector de la Universidad de Burgos.**

**Rector de la Universidad de A Coruña.**

**Rectora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.**

**Rector de la Universidad de las Illes Balears.**

**Rector de la Universidad del País Vasco.**

**Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.**

**Rector de la Universidad Politécnica de Valencia.**

**Rector de la Universidad Rey Juan Carlos (Madrid).**

**Rector de la Universidad Rovira i Virgili (Tarragona).**

**Rector de la Universidad de Vigo.**

**Recomendación 153/2003, de 7 de noviembre, sobre personal de administración y servicios (PAS) interino al servicio de las universidades públicas.**

*(BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 556.)*

Nuevamente nos dirigimos a V. E. con motivo de la realización del informe monográfico sobre la interinidad en el empleo público, una vez recibidos los datos solicitados a las distintas administraciones públicas y, finalizada la elaboración del mismo, para su entrega por el Defensor del Pueblo a las Cortes Generales.

Sin perjuicio de que, cuando se disponga de ejemplares suficientes, se remita a esa Universidad el estudio completo elaborado, se le acompaña una copia del capítulo en el que se recogen las conclusiones que afectan a las competencias de esa Administración, agradeciéndole, una vez más, la colaboración que ha prestado a esta Institución para la realización del citado trabajo.

De las conclusiones obtenidas y de la situación observada, se ha derivado la necesidad de plantear, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos, las recomendaciones que a continuación se le formulan, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, si se trata de medidas que aún no han sido llevadas a efecto por esa Universidad.

Primera. Que, aunque no tenga un carácter obligatorio, dadas sus ventajas desde los puntos de vista estadístico y de coordinación, se recomienda la conveniencia de que por los órganos competentes de las universidades que todavía no los han suscrito, se firmen los convenios correspondientes para que se inscriban sus empleados en el Registro Central de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas tal y como posibilita el artículo 5.3 del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal.

Segunda. Con el fin de disminuir la precariedad que existe en el personal de administración y servicios, se recomienda que se proceda a adoptar las medidas necesarias para que ésta represente el menor porcentaje posible de las plantillas aprobadas de personal de administración y servicios.

Tercera. Que, se procure el adecuado equilibrio entre la estabilidad en el puesto de trabajo, la promoción profesional (mediante los concursos de traslados o la reasignación de efectivos) y la selección de nuevos empleados públicos.

Cuarta. Que la vacante ocupada transitoriamente por un interino

o por un contratado laboral temporal, porque se considere necesario para el funcionamiento normal de los servicios y que no sea de carácter temporal, sea obligatoriamente incluida en la provisión reglamentaria de puestos de trabajo del año siguiente o, en su defecto, en la siguiente oferta de empleo público que se apruebe, salvo que el puesto de trabajo esté reservado para un funcionario de carrera o para un contratado laboral fijo.

Quinta. Que el nombramiento de funcionarios interinos sólo se realice cuando no fuese posible la provisión del puesto de trabajo vacante mediante un funcionario de carrera en comisión de servicios o con atribución temporal de funciones. Para ello se deberá arbitrar el procedimiento correspondiente (bajo las notas de agilidad y publicidad) que suponga el ofrecimiento de la vacante producida a quienes ya son funcionarios.

Sexta. Que en los procesos de selección derivados de las ofertas de empleo público y que están encaminados a cubrir las vacantes que actualmente están ocupadas por empleados temporales se observen con todo rigor los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Séptima. Con el fin de alcanzar una adecuada movilidad del PAS entre las diferentes universidades se recomienda que se estudie la posibilidad de conseguir un acuerdo a nivel estatal entre las distintas universidades públicas que conllevara la compatibilidad y la armonización entre las diferentes relaciones de puestos de trabajo.

Octava. Igualmente se ha resuelto recomendar a la Secretaría de Estado para la Administración Pública que adopte las medidas precisas para que puedan firmarse los convenios con aquellas universidades con las que todavía no se ha llegado al acuerdo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal, de tal modo que los referidos centros educativos puedan inscribir en éste a su personal. Además de ello, también sería preciso que se eliminaran los obstáculos o dificultades alegados por ciertas universidades como razones por las que han dejado de comunicar al citado Registro Central de Personal las altas y bajas de sus empleados. Con ello se evitaría también que se reproduzcan las disparidades que se han detectado entre los datos facilitados y los realmente existentes.

Madrid, 7 de noviembre de 2003.

**Recomendación dirigida a:**

**Rector de la Universidad de Alcalá (Alcalá de Henares, Madrid).**

**Rector de la Universidad de Alicante.**

**Rector de la Universidad de Almería.**

**Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona.**

**Rector de la Universidad Autónoma de Madrid.**

**Rector de la Universidad de Barcelona.**

**Rector de la Universidad de Burgos.**

**Rector de la Universidad de Cantabria.**



**Rector de la Universidad Carlos III (Madrid).**

**Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.**

**Rector de la Universidad Complutense de Madrid.**

**Rector de la Universidad de Córdoba.**

**Rector de la Universidad de A Coruña.**

**Rector de la Universidad de Extremadura.**

**Rector de la Universidad de Girona.**

**Rector de la Universidad de Huelva.**

**Rector de la Universidad de las Illes Balears.**

**Rector de la Universidad de Jaén.**

**Rector de la Universidad de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).**

**Rector de la Universidad de León.**

**Rector de la Universidad de Lleida.**

**Rector de la Universidad de Málaga.**

**Rector de la Universidad Miguel Hernández (Elche, Alicante).**

**Rector de la Universidad de Murcia.**

**Rectora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).**

**Rector de la Universidad de Oviedo.**

**Rector de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).**

**Rector de la Universidad del País Vasco.**

**Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.**

**Rector de la Universidad Politécnica de Cartagena (Murcia).**

**Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña.**

**Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.**

**Rector de la Universidad Politécnica de Valencia.**

**Rectora de la Universidad Pompeu Fabra (Barcelona).**

**Rector de la Universidad Pública de Navarra.**

**Rector de la Universidad Rey Juan Carlos (Madrid).**

**Rector de la Universidad de La Rioja.**

**Rector de la Universidad Rovira i Virgili (Tarragona).**

**Rector de la Universidad de Salamanca.**

**Rector de la Universidad de Santiago de Compostela (A Coruña).**

**Rector de la Universidad de Sevilla.**

**Rector de la Universidad de Valencia.**

**Rector de la Universidad de Valladolid.**

**Rector de la Universidad de Vigo (Pontevedra).**

**Rector de la Universidad de Zaragoza.**

**Recomendación 154/2003, de 7 de noviembre, sobre personal de administración y servicios (PAS) interino al servicio de las universidades públicas.**

*(BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 15, pág. 556.)*

Como consecuencia de las quejas recibidas en esta Institución en los últimos años, en relación con la problemática que se deriva de la existencia en la Administración pública de numerosos empleados públicos que ocupan plazas vacantes de la plantilla hasta que se provean por los procedimientos reglamentarios, bien por funcionarios de carrera o bien por trabajadores laborales fijos, se decidió desarrollar un trabajo monográfico sobre dichos colectivos que desempeñan sus funciones al servicio de las distintas administraciones y entidades públicas con carácter interino o que trabajan en el sector público con contratos temporales o eventuales, en ocasiones durante largos periodos.

Es conocido que esta situación de temporalidad en el empleo público supone una frustración para los otros funcionarios de carrera o para los empleados laborales fijos que pretenden acceder a los puestos de trabajo que están siendo ocupados transitoriamente por los interinos, ya que no pueden participar en los procesos de provisión de los mismos mediante los sistemas de libre designación o concurso con lo que se está limitando sus derechos a la movilidad, a la carrera profesional, a los ascensos, a la promoción interna, etc.

Lo mismo sucede con aquellos otros ciudadanos que tienen aspiraciones de ingresar en la Administración pública mediante la superación de las pruebas de selección (oposición, concurso-oposición o concurso) ya que, en ocasiones, en las ofertas de empleo público no se incluyen todas las plazas que están vacantes.

Incluso la permanencia en esa situación por más tiempo del previsto es también negativa para los propios funcionarios interinos o empleados laborales temporales toda vez que deben cumplir todas las obligaciones propias de los empleados públicos y en cambio y mientras no se regularicen, siguen teniendo las limitaciones derivadas de tal condición: no generan trienios; no tienen derecho a las distintas situaciones administrativas previstas en la normativa vigente ni a la carrera profesional; no participan en la promoción interna; no consolidan el grado de la promoción profesional; etc.

En relación con este problema, que viene siendo endémico, esta Institución ha venido recabando determinados informes a las distintas administraciones públicas.

Aunque también se ha investigado la temporalidad existente en los cuerpos de catedráticos y de profesores de universidad y escuelas universitarias, en esta ocasión nos centramos en el personal de las universidades que no está dedicado a labores docentes o de investigación, es decir, en el personal de administración y servicios (PAS) que cubre la prestación de servicios universitarios y que se dedica a la administración de las acciones universitarias y más concretamente en aquel que tiene un nombramiento como funcionario interino o un contrato de trabajo de carácter temporal.

Con el fin de obtener los datos suficientes que nos permitieran determinar con mayor aproximación el estado actual de esta problemática en ese ámbito universitario, esta Institución resolvió solicitar la colaboración de distintas universidades y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Pues bien, una vez recibidos los datos requeridos a las distintas administraciones y entidades públicas sobre los diferentes grupos de empleados públicos, se ha finalizado la elaboración del mencionado informe sectorial para su entrega por esta Defensoría a las Cortes Generales.

Sin perjuicio de que, cuando se disponga de ejemplares suficientes, se remita a esa Universidad el estudio completo elaborado, se le acompaña copia del capítulo en el que se recogen las conclusiones que afectan a la temporalidad en el trabajo del personal de administración y servicios.

De las conclusiones obtenidas y de la situación observada, se ha derivado la necesidad de plantear a cada una de las universidades públicas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos, las recomendaciones que a continuación se le formulan, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, si se trata de medidas que aún no han sido llevadas a efecto por esa Universidad, o que responden a problemas planteados en su ámbito de actuación.

Primera. Que, aunque no tenga un carácter obligatorio, dadas sus ventajas desde los puntos de vista estadístico y de coordinación, se recomienda la conveniencia de que por los órganos competentes de las universidades que todavía no los han suscrito, se firmen los convenios correspondientes para que se inscriban sus empleados en el Registro Central de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas tal y como posibilita el artículo 5.3 del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal.

Segunda. Con el fin de disminuir la precariedad que existe en el personal de administración y servicios, se recomienda que se proceda a adoptar las medidas necesarias para que ésta represente el menor porcentaje posible de las plantillas aprobadas de personal de administración y servicios.

Tercera. Que se procure el adecuado equilibrio entre la estabilidad en el puesto de trabajo, la promoción profesional (mediante los concursos de traslado o la reasignación de efectivos) y la selección de nuevos empleados públicos.

Cuarta. Que la vacante ocupada transitoriamente por un interino

o por un contratado laboral temporal, porque se considere necesario para el funcionamiento normal de los servicios y que no sea de carácter temporal, sea obligatoriamente incluida en la provisión reglamentaria de puestos de trabajo del año siguiente o, en su defecto, en la siguiente oferta de empleo público que se apruebe, salvo que el puesto de trabajo esté reservado para un funcionario de carrera o para un contratado laboral fijo.

Quinta. Que el nombramiento de funcionarios interinos sólo se realice cuando no fuese posible la provisión del puesto de trabajo vacante mediante un funcionario de carrera en comisión de servicios o con atribución temporal de funciones. Para ello se deberá arbitrar el procedimiento correspondiente (bajo las notas de agilidad y publicidad) que suponga el ofrecimiento de la vacante producida a quienes ya son funcionarios.

Sexta. Que en los procesos de selección derivados de las ofertas de empleo público y que están encaminados a cubrir las vacantes que actualmente están ocupadas por empleados temporales se observen con todo rigor los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Séptima. Con el fin de alcanzar una adecuada movilidad del PAS entre las diferentes universidades se recomienda que se estudie la posibilidad de conseguir un acuerdo a nivel estatal entre las distintas universidades públicas que conllevara la compatibilidad y la armonización entre las diferentes relaciones de puestos de trabajo.

Por otro lado, y para su oportuno conocimiento, le informamos de que también se ha resuelto recomendar a la Secretaría de Estado para la Administración Pública que adopte las medidas precisas para que puedan firmarse los convenios con aquellas universidades con las que todavía no se ha llegado al acuerdo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal, de tal modo que los referidos centros educativos puedan inscribir en éste a su personal. Además de ello, también sería preciso que se eliminaran los obstáculos o dificultades alegados por ciertas universidades como razones por las que han dejado de comunicar al citado Registro Central de Personal las altas y bajas de sus empleados. Con ello se evitaría también que se reproduzcan las disparidades que se han detectado entre los datos facilitados y los realmente existentes.

Madrid, 7 de noviembre de 2003.

**Recomendación dirigida a:**

**Rector de la Universidad de Cádiz.**

**Rector de la Universidad de Granada.**

**Rector de la Universidad Jaume I de Castellón.**